



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47633/2015/TO1/CNC1

Reg n° 783/2016

//n la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Horacio Días – quien reemplaza al juez Pablo Jantus por hallarse este último en uso de licencia, lo cual se hace saber en el acto- y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 47633/2015/TO1/CNC1, caratulada “Martín, Axel Leonardo y Merulla, Diego David Ariel s/ hurto de mercadería transportada”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada el defensor público oficial, a cargo de la Unidad de Actuación N° 1 ante esta Cámara, doctor Claudio Martín Armando, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Axel Leonardo Martín. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba a Axel Leonardo Martín por el lapso y bajo las condiciones que fije el tribunal de origen, sin costas (arts. 76 *bis* del CP y 470, 530 y 531 del CPPN). Seguidamente, el señor Presidente pasa a exponer los fundamentos de su voto. Señala que la cuestión que plantea el caso fue abordada por él como integrante de esta



Sala, en el precedente “Spampinato” (proceso n° CCC 31956/2014/TO1/CNC1, rta.: 2/6/15; reg. n° 124/2015), en el cual sostuvo que, en primer lugar, en el ordenamiento jurídico argentino, por lo menos hasta la actualidad, no existe un sistema que introduzca el ejercicio discrecional de la acción penal por parte de quien represente la acusación, ya sea cuando es representada por el Ministerio Público, o también cuando lo es por un particular en delitos de acción privada. Advierte que esto es lo primero que hay que tener en claro. Menciona que ya en el año 1995, en el precedente “Ocampo”, dictado como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 (“Ocampo, Jorge Gabriel”, proceso n° 158, resolución del 22 de agosto de 1995 –ver voto del juez Magariños-), afirmó que el art. 76 *bis*, al establecer la suspensión del juicio a prueba, había introducido una excepción al principio de legalidad procesal, aquel según el cual todo delito de acción pública deber ser perseguido ineludiblemente. Manifiesta que esta excepción viene a consagrar un sistema de oportunidad reglada. Agrega que esto tiene que ver con que sólo cuando se dan las razones tomadas en cuenta por el legislador para sustentar el sistema, puede hacerse lugar a la excepción del principio de legalidad. Expresa que estas razones que ha tenido en cuenta el legislador se sintetizan, por un lado, en que deben tratarse de supuestos de relativa levedad del hecho imputado y, por otra parte, de un pronóstico respecto del sujeto imputado de futura sujeción a derecho, que pueda formularse sobre la base de las condiciones personales. Sostiene que estas son las razones que sostienen al sistema, tal cual el legislador argentino lo ha diseñado, de suspensión del juicio a prueba. Por consiguiente, argumenta que es en este contexto que debe interpretarse el cuarto párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal cuando hace referencia al consentimiento fiscal; esto es, un consentimiento que atienda a estas razones, será vinculante para la jurisdicción. Destaca que, a la inversa, entonces, ocurre lo mismo; cuando exista oposición del fiscal que atienda a estas cuestiones, podrá la jurisdicción





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47633/2015/TO1/CNC1

encontrarse vinculada por dicha oposición. Afirma que, en el caso, como ocurría en el precedente “Spampinato”, las razones que han determinado la oposición fiscal y, en consecuencia, la decisión jurisdiccional, nada tienen que ver con aquellas que dan sustento al sistema de suspensión del juicio a prueba y, por consiguiente, no puede ser vinculante y que, en la medida en que la decisión jurisdiccional se fundamentó en esas razones, esta resolución aparece como una decisión que ha interpretado incorrectamente la norma penal de la que se trata. Concluye que, por lo tanto, corresponde casar la resolución y, conforme a la correcta doctrina, hacer lugar al recurso de casación, concediendo la suspensión del juicio a prueba. Acto seguido, el juez *Días* pasa a fundamentar su voto. En primer lugar, señala que, en particular, coincide con la decisión a la cual arriba el colega Magariños. Menciona que, si bien el esquema de persecución penal, cuyos principios fundamentales delinean la Constitución Nacional, establece en cabeza del Ministerio Público Fiscal la decisión sobre la persecución penal, el ejercicio de la acción, en este caso, debe darse siempre en el ámbito de la legalidad. Manifiesta que, cuando el instituto de la suspensión del juicio a prueba regula los supuestos taxativamente reglados, en los cuales la persecución puede suspenderse, no constituye una decisión de una liberalidad del Ministerio Público de decir cuando procede y cuando no, sino que debe dar razones debidamente desarrolladas, en función de esta decisión a la que arribó. Aprecia que, en el caso en concreto, el argumento concerniente a que, en el eventual juicio oral, público, continuo y contradictorio, uno de los imputados podría entorpecer la labor del Ministerio Público, no se adentra en las particularidades del caso concreto, es decir, no se explica por qué. Agrega que, dejando de lado que es un argumento que, en principio, peca del defecto de que instrumentaliza al ser humano, es decir, se coloca al sujeto juzgado como instrumento para otros fines superiores, más allá de lo que él haga o no haga, desatiende el principio según el



cual corresponde al Ministerio Público la búsqueda del caudal probatorio y la concentra en lo que pueda o no decir un imputado como ejercicio de defensa, por lo que la resolución de los votos que conforman la mayoría, lleva el defecto de ausencia de motivación. Expresa que, en el caso concreto, tampoco el fiscal dice qué tiene este caso de particular, a partir de lo cual la no presencia de uno de los imputados podría entorpecer el desarrollo de la actuación de la Fiscalía en el juicio oral. Destaca que estos mismos argumentos ya los expresó en el precedente “Otero” (causa n° CCC 8784/2011/TO1/CNC1, caratulada “Otero, María Fernanda y otra s/recurso de casación”, Rta.: 28/5/15, Reg. 105/2015) de esta Sala, a cuyos fundamentos se remite, agregando los que desarrolló, por los cuales adhiere a la solución que propicia el colega Magariños. Por último, el juez *Mahiques* señala que coincide en lo sustancial con el voto del doctor Días. Menciona que, en esa misma línea argumental, se ha pronunciado en los precedentes “Setton” (causa n° CCC 63872/2013/TO1/CNC1, caratulada “Setton, Gustavo Adrián”, Rta.: 7/4/15, Reg. 5/2015) y “Menchaca” (causa n° CCC 60800/2013/TO1/CNC1, caratulada “Menchaca, Diego Rubén”, Rta.: 7/4/15, Reg. 4/2015), donde expuso que la suspensión del juicio a prueba es, en realidad, una concesión a este modelo privatizador del derecho penal donde el fiscal ya ejerce una función, sino determinante, sí con la posibilidad y facultad de diseñar y perfeccionar un acuerdo de partes, dentro de un modelo alterado en el principio acusatorio. Advierte que, en este sentido, como bien lo expresó el doctor Días, la enunciación o la invocación de una instrucción general y la percepción expresada por el fiscal, de que la concesión de la probation puede perturbar la estrategia a futuro, no supera la criba de razonabilidad en términos de oposición fundada a la pretensión de concesión de la suspensión del juicio a prueba. Concluye que, por estos motivos, adhiere al voto del doctor Días. El señor Presidente hace saber que se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN). No





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47633/2015/TO1/CNC1

siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

